



la seguridad es de todos

Mindefensa

117



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL - CEDE11
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA - POPAYÁN (C)**

Doctora

CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA

JUEZA CUARTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E.S.D.

HORA: 4:40 pm
 FECHA: 10/11/16
 Abtahu

Radicación: 2017-00123-00
Demandante: ERICCCSON JOHAN TRUJILLO ROJAS
Demandado: NACIÓN - MDN - EJÉRCITO NACIONAL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA

MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLÓREZ, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.085.896.475 expedida en Ipiales, Nariño, y portador de la tarjeta profesional N° 214.355 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, según poder conferido por la Doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, poder que acepto expresamente y cuya personería adjetiva solicito se me reconozca, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

EL DEMANDADO, DOMICILIO Y REPRESENTANTE

La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, está representada por el señor Ministro de la Defensa Nacional, con domicilio en Bogotá y con facultades expresas para delegar en la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, Doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, de conformidad con las resoluciones Nos. 4535 de 2017 y 8615 de 2012, quien tiene facultades expresas para conferir poder al suscrito apoderado judicial

La Entidad que represento se notifica electrónicamente y de forma concomitante en las siguientes direcciones electrónicas:

1. notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co y
2. mdnpopayan@hotmail.com

LO QUE SE DEMANDA Y LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Al plenario concurre el señor ERICCCSON JOHAN TRUJILLO ROJAS, identificado con C.C. 1.024.465.407, pretendiendo obtener de la Jurisdicción la nulidad de la Resolución No. 02404 de 11 de noviembre de 2016, que retiró del servicio activo con



pase a la reserva activa al demandante por inasistencia al servicio sin causa justificada por más de cinco días.

Como pretensión subsidiaria solicita declara la invalidez de acto administrativo en cita por el incumplimiento de lo previsto en el artículo 67 del CPACA.

A título de restablecimiento del derecho solicita lo siguiente:

1. Reintegrar al actor al servicio sin solución de continuidad en el cargo de Comandante de Sección y en el rango de Cabo Primero
2. Al reconocimiento y pago de todos los emolumentos dejados de percibir desde su retiro hasta el momento de su reintegro efectivo.
3. Tener en cuenta el tiempo de desvinculación para efectos pensionales.
4. Indexar lo que se reconozca conforme al IPC.

Previa corrección de la minuta de demanda inicial, el apoderado judicial de la parte actora manifestó lo siguiente frente a las demás pretensiones iniciales:

“(…)

En cuanto a las pretensiones

Su señoría, teniendo en cuenta la motivación de la providencia que ordena corregir la demanda, encuentra el suscrito que no hay reparo alguno, por ende, se desiste de la pretensión sexta en adelante, de ahí que el trámite se debe circunscribir a dilucidar si se acogen o no las pretensiones primera a quinta del escrito genitor.

(…)”

Como apoderado del Ejército Nacional, me opongo de entrada a que se despachen favorablemente todas y cada una de las pretensiones del libelo incoatorio en contra de mí representada, en tanto que, en el presente asunto el acto administrativo demandado tienen pleno respaldo legal y en el plenario no está enmarcado en ninguna de las causales de anulación, tal como se expondrá.

FRENTE A LOS HECHOS.

A LOS HECHOS PRIMERO A CUARTO: Son ciertos de conformidad con el Extracto de Hoja de Vida allegado con la demanda.

A LOS HECHOS QUINTO A DÉCIMO PRIMERO: En estos numerales se exponen varias situaciones fácticas, que no tienen ningún soporte probatorio, por lo que la parte actora deberá acreditarlos en debida forma.

A LOS HECHOS DÉCIMO SEGUNDO A DÉCIMO SÉPTIMO: Es falso.

Se dice en la demanda que previo actos de corrupción el demandante denunció tales situaciones y por ello fue reclutado por contrainteligencia BACIN 5, Compañía COECI 50 de Bogotá.

No obstante ello, la misma parte demandante allega copia del oficio de 10 de febrero de 2017, suscrito por el Teniente Coronel TITO NELSON GONZLEZ CEPEDA, Comandante Batallón de Contrainteligencia Militar No. 5, mediante el cual se le da respuesta a un derecho de petición y se le contesta diciendo lo siguiente:



"(...)

1. Si bien esta Unidad, entre las fechas que se mencionan en el documento en referencia tomó contacto con el señor CP. ERICCCSON JOHAN TRUJILLO ROJAS. Estos contactos se dan única y exclusivamente con el fin de recepcionar información de interés de contrainteligencia, pero únicamente bajo la condición de fuente, sin ningún tipo de compromiso, dependencia, mando o control de esta unidad.
2. En el mismo sentido, me permito aclarar que esta unidad en ningún momento efectuó proceso de reclutamiento, lo que se realizó fue una actividad de recepción y valoración de una información de interés de contrainteligencia.
3. Por último me permito informar que la certificación solicita mediante derecho de petición no es procedente frente a la situación laboral del Cabo Primero ERICCCSON JOHAN TRUJILLO ROJAS.(...), con esta unidad, puesto que esta Unidad no recibió ningún tipo de acto administrativo de traslado, asignación o comisión del servicio para que esta condición existiera en las fechas mencionadas en el documento del peticionario, como la norma lo exigen para los procesos administrativos institucionales, referentes a la administración de personal"

Como puede observarse, la misma parte actora desacredita sus dichos con el oficio en mención y por ello es falso que el demandante fuera reclutado por personal de contrainteligencia del Ejército Nacional.

A LOS HECHOS DÉCIMO OCTAVO Y DÉCIMO NOVENO: La existencia de los correos electrónicos en mención es cierta.

Su contenido y valor probatorio será objeto de debate probatorio en el plenario.

Téngase en cuenta su señoría que el proceso de vacaciones no se da de forma intempestiva y subrepticia al personal de Ejército Nacional, este periodo se programa con un año de antelación y se modifica con estricto apego a la normatividad aplicable

A LOS HECHOS VIGÉSIMO A VIGÉSIMO SEGUNDO: En el plenario no hay ninguna prueba que tenga siquiera por indicio las afirmaciones realizadas por la parte demandante, por lo que al no haber mayor sustento nos atenemos a lo que sepruebe en el plenario.

A LOS HECHOS VIGÉSIMO TERCERO Y VIGÉSIMO CUARTO: Nos atenemos a lo que resulte probado.

A LOS HECHOS VIGÉSIMO QUINTO A VIGÉSIMO SÉPTIMO: Téngase en cuenta que este tipo de retiros es completamente independiente de cualquier proceso penal o disciplinario, tal como lo prevé el artículo 109 del decreto 1790 de 2000.

A LOS HECHOS VIGÉSIMO OCTAVO A TRIGÉSIMO: Lo manifestado por el actor deberá ser acreditado en debida forma en el plenario.

Además como Defensa desconocemos si la supuesta prueba, consistente en pantallazos de whatsapp y de correos electrónicos, se corresponden con los originales, en tanto que, no se ha establecido sus interlocutores, ni nada por el estilo.



Al respecto esta Defensa considera oportuno hacer mención a la validez de dicha prueba, la cual para esta Defensa, es insipiente y debe excluirse del debate probatorio por lo siguiente:

Esta Defensa considera que la prueba allegada junto con la demanda relacionada con las "pruebas" de whatsapp y de correo electrónico allegadas con la demanda, carecen de los requisitos jurídicos necesarios para su correcta valoración judicial.

Los primeros hacen alusión a que los audios deben de estar en su calidad original, y para su extracción es menester contar con el apoyo de un laboratorio forense acreditado para tal fin, llegando a perderse su validez en caso de haberse reenviado dado que pierden su calidad, situación que en el plenario se desconoce y por ello la prueba debe ser excluida.

Los anteriores requisitos son legales, ya que ellos están contemplados en los artículos 6, 7 y 8 de la ley 527 de 1999, situación que ha sido abiertamente desconocida por la parte actora.

Adicional a lo anterior, debe de considerarse que para obtener la mencionada prueba tampoco obra en el plenario ninguna orden judicial, ni tampoco se sabe nada sobre su cadena de custodia, situación que redundante en la invalidez de la prueba y su correlativa exclusión procesal.

Además debe de considerarse que al ser una prueba electrónica, es menester acreditar que la prueba se obtuvo de forma legal, por personal y laboratorio certificado para el manejo de este tipo de pruebas (certificación en herramientas forenses) y debe entregarse al Juez debidamente embalada, con su correspondiente cadena de custodia.

AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: Lo mencionado frente a las felicitaciones se corrobora con el Extracto de Hoja de Vida allegado con la demanda, por lo que a él nos remitimos.

A LOS DEMÁS HECHOS: Dado que no se aporta mayor material probatorio que permita acreditar los dichos de la demanda, esta Defensa por el momento se abstiene de mayores consideraciones para con ellos y nos atenemos a lo que válidamente se pruebe en el plenario.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas con la demanda, considerando que la nulidad del acto administrativo procede cuando:

1. Se quebrantan las normas en que se debería fundar.
2. Sean expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia o defensa.
3. Sean expedidos con falsa motivación o desviación de atribuciones del funcionario que las profirió.

Además debe considerarse que el acto administrativo atacado y del cual se pretenden la nulidad, es un acto que además de gozar de la presunción de legalidad y fue expedido por el funcionario competente.



RAZONES DE DEFENSA

PROBLEMA JURÍDICO

Será tarea de la judicatura decidir sobre la legalidad de la Resolución 02404 de 11 de noviembre de 2016, mediante la cual se retira del servicio activo al demandante con pase a la reserva por no asistir al servicio sin justa causa.

CARGA DE LA PRUEBA (ART. 167 CGP).

El inciso primero del Art. 167 del CGP prescribe que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” (...).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía:

“Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables.” (...)
Subrayas fuera de texto.

En palabras de Couture, esta carga es “una situación jurídica, instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él”.

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Respecto de la valoración de la prueba ha sostenido Silva Molero que: “El problema de la valoración o apreciación de la prueba, es una de las cuestiones sin duda más importantes del derecho probatorio, cuestión que parcialmente afecta a la determinación de los poderes que la normativa legal confiere al juez, para formar el propio convencimiento, en relación con la existencia o no de los hechos, o la veracidad o falsedad de las afirmaciones”. Se observa como de conformidad con la doctrina, es claro que por valoración o evaluación de la prueba, debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el Juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. En términos legales y de acuerdo con el régimen probatorio colombiano, le “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (artículo 167 del CGP). De suerte que dicha norma,



atribuye a las partes el deber de probar “*actio incumbit probarum*”; lo que conduce a concluir, que el acto acusado se considera ajustado a derecho, mientras que no se demuestre lo contrario, como eficazmente lo prescribe el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo. A través de la carga de la prueba se determina a cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y suministrar las pruebas en el proceso; en otros términos, la carga de la prueba precisa a quién corresponde probar.”

Sobre el principio de la carga de la prueba ha dicho el H. Consejo de Estado:

“(...) Para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones.

Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos”.

Y sobre el papel que juega tal noción dentro del proceso y el significado que tiene para cada una de las partes en el mismo, ha dicho la doctrina que es una regla de juicio para el Juez y para las partes una norma de conducta.

“Frente al juez es una regla de juicio porque le indica a éste que debe fallar de fondo y no en forma inhibitoria cuando por falta de pruebas no encuentre la demostración de los hechos sobre los cuales puede basar su decisión; o, en otros términos, cuando no logra adquirir certeza suficiente sobre la existencia de esos mismo hechos. Esto hace afirmar a Rosenberg que “la esencia y el valor de las normas sobre la carga de la prueba consistente en esta instrucción dada al Juez acerca del contenido de la sentencia que debe pronunciar en un caso en que no puede comprobarse la verdad de una afirmación de hecho importante. La decisión debe dictarse en contra de la parte sobre la que recae la carga de la prueba con respecto a la afirmación de hecho no aclarada.

“Se descarta con este planteamiento, como lo sostiene el mismo autor,” la posibilidad de que el juez llegue a un non liquet con respecto a la cuestión de derecho, a causa de lo dudoso de la cuestión de hecho”; duda que puede darse no sólo cuando faltan totalmente las pruebas sino también cuando las existentes no logran producirle al juez certeza sobre los hechos del proceso. El juez debe siempre afirmar o negar la consecuencia jurídica que es objeto del petitum; vale decir, condenar al demandado o absolverlo, claro está, siempre que se den en el proceso los presupuestos de la sentencia de fondo.

“Frente a las partes, se afirma que la carga es una norma de conducta para éstas porque indirectamente les señala los hechos que a cada una le interesa probar si quiere sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable; o en otros términos, porque estas mismas partes presentan sus hechos y hacen la oferta de prueba orientada por el concepto que tengan de la carga.



“Pese a que ambos aspectos implican normas de significativo alcance procesal no tiene igual fuerza obligatoria. Mientras la primera es imperativa para el juez, (norma de orden público) quien no puede desatenderla sin violar la ley, la segunda significa un principio de auto-responsabilidad para las partes, meramente facultativo, porque si bien les otorga poder para aducir esas pruebas, las deja en libertad de no hacerlo ya que nadie puede exigirles su observancia; a lo que sí no se puede sustraer las partes es a las consecuencias de su conducta probatoria frente a la carga de la prueba, ya que conforme a ésta, la decisión debe ser adversa para quien debía suministrarla y no lo hizo.”

“Los planteamientos anteriores nos permiten decir, con Devis Echandia, que la carga de la prueba es una noción procesal por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión e indirectamente establece para las partes el poder o facultad de aducir pruebas para la formación del conocimiento del juez sobre los hechos básicos de la acción o de la excepción, en interés propio y con entera libertad, pero cuya inobservancia implica consecuencias desfavorables, por lo cual determina igualmente a quien corresponde evitar que falte la prueba de tales hechos, si pretende obtener una decisión favorable basada en ellos.”

Así pues, de todo lo anterior se recoge que principio contiene una regla de conducta para el juzgador en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

En suma, que quienes hagan parte de la Litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir que el fallador ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

Será carga de la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el artículo 167 del CGP, misma que se traduce en este evento, en la demostración de que existió justa causa para no asistir al servicio activo y que ello fue puesto en conocimiento en legal forma por parte del demandante.

EL RETIRO POR INASISTENCIA AL SERVICIO DEL ARTÍCULO 109 DEL DECRETO 1790 DE 2000, ES UN ACTO LEGAL.

Al respecto es dable recordar la legislación aplicable a nuestro caso, el cual dice:

“ARTÍCULO 109. RETIRO POR INASISTENCIA AL SERVICIO SIN CAUSA JUSTIFICADA. <Decreto compilado por el Decreto 1428 de 2007> Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares serán retirados en cualquier tiempo de servicio activo, por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio, o cuando acumulen igual tiempo en un lapso de treinta (30) días calendario, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria correspondiente.”

De conformidad con lo anterior, debe advertirse que el Ejército Nacional tiene sobre el personal de la institución, según la ley, la facultad de retirarlos del servicio activo, con la novedad de que injustificadamente falten a su trabajo, como ocurrió en el presente



caso, actos que se asumen como proferidos en ejercicio de sus potestades sobre el personal subalterno y en beneficio de la misión constitucional y legal del servicio público a su cargo.

Por tanto, se presumen ajustados a derecho, a menos que se demuestre en juicio, conforme lo regla el C.P.A.C.A., que se infringieron las normas en que debían fundarse o que fueron expedidos irregularmente, mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa. Empero, corresponde al demandante en esos eventos demostrar las violaciones normativas.

Así las cosas, es claro que el Acto Administrativo por el cual se desvinculó de la Fuerza al demandante, no ostenta ningún vicio sobre su legalidad al hacer uso la Entidad de la Facultad del artículo 109 del decreto 1790/2000, y por ende debe negarse las suplicas de la demanda.

EL BUEN SERVICIO, NO GENERA FUERO DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

Ahora bien, el hecho de que el funcionario al que se le aplicó la facultad, tenga una excelente hoja de vida, cumpla con sus deberes y observe buena conducta, no le genera fuero de estabilidad en el empleo y por lo tanto no limita el poder de libre remoción ni la facultad del Ejército Nacional de retirar, a voluntad, del servicio activo al personal dentro de los parámetros legales.

Precisamente el Consejo de Estado, en cuanto al uso de la facultad discrecional y el buen servicio, ha señalado:

“Ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo. Lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario; pero, pueden darse otras circunstancias que a juicio del nominador no constituyan plena garantía de la eficiente prestación del servicio y que no está obligado a explicitar en el acto por medio del cual, haciendo uso de una facultad legal, lo retira del servicio. De ahí que quien pretenda desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo que contiene una decisión de esa naturaleza, esté obligado a probar la existencia de móviles distintos al buen servicio para su expedición, lo cual en el presente caso no se probó.”

Así las cosas, queda claro hay circunstancias que no constituyen garantía para la prestación del servicio, y que el hecho que en la Resolución No. 0170 del 04 de Febrero de 2013, no se halla motivado el retiro del SS DANIEL DE JESÚS AGUDELO, no implica arbitrariedad ni mucho menos desviación de poder.



LEGALIDAD NORMATIVA DEL ACTO IMPUGNADO.

El fundamento normativo del acto administrativo contenido en la Resolución atacada, se funda en el decreto 1790 de 2000 “*por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares*”, en su artículo 99 prevé:

“RETIRO. Retiro de las Fuerzas militares es la situación en la que los oficiales y suboficiales, sin perder su grado militar, por disposición de autoridad competente, cesan en la obligación de prestar servicios en actividad. El retiro de los oficiales en los grados de oficiales Generales y de insignia, Coronel o Capitán de Navío, se hará por decreto del Gobierno; y para los demás grados incluyendo los **suboficiales, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Comandante General o Comandantes de Fuerza.”**

Igualmente el artículo 109, señala:

“ARTÍCULO 109. RETIRO POR INASISTENCIA AL SERVICIO SIN CAUSA JUSTIFICADA. <Decreto compilado por el Decreto 1428 de 2007> Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares serán retirados en cualquier tiempo de servicio activo, por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio, o cuando acumulen igual tiempo en un lapso de treinta (30) días calendario, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria correspondiente.”

De acuerdo con los artículos anteriormente citados, se infiere que el acto administrativo contenido en la Resolución atacada, es un acto que fue expedido por la Entidad de conformidad con la legislación que regula el tema y en ese sentido, dicho acto goza de legalidad en cuanto al fundamento normativo del mismo y por tal razón es un acto válido.

Así las cosas, el Acto Administrativo que hoy se demanda y mediante el cual el Comandante del Ejército Nacional retiro del servicio activo de las Fuerzas Militares al demandante, goza de total legalidad y validez, toda vez que se expedido con fundamento en normas legales y vigentes y, en ningún momento, fue proferido de manera arbitraria; por el contrario, como lo dicen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del Acto Administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada “presunción de legalidad” que también recibe los nombres de “presunción de validez”, “presunción de justicia”, y “presunción de legitimidad”. Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad; se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad.

La presunción de legalidad es iuris tantum. Si en juicio ante la jurisdicción llega a demostrarse o a probarse que uno o varios de los elementos del acto en verdad no responden a la preceptiva legal sobre el mismo, se desvirtúa dicha presunción y el acto deviene en nulo, lo que sube de punto cuando se está frente a un acto clasificado



como "reglado", es decir, de aquellos en que para su dictación el órgano emisor debe ceñirse de manera estricta a las disposiciones sobre la materia. Así ocurre, entre otros, con los actos resultantes de la actuación disciplinaria que la administración adelanta en contra de un servidor estatal.

Además, después de revisado el acervo probatorio obrante en el expediente, lo único a concluir es que no están probados los hechos, ni están acreditadas las circunstancias de ilegalidad o nulidad del Acto Administrativo demandado, que alega la parte demandante. Lo único cierto es el acto administrativo se produjo en legal forma y no ha sido desvirtuada, teniendo en cuenta que ellos son nulos solo en los siguientes eventos: **Incompetencia.**- Vicio del Sujeto Activo del Acto Administrativo, es decir de quien profiere la dedición. Esta hace parte del órgano, más no del funcionario; **Expedición Irregular de los A.A.**- Tiene que ver con "formalidades", cuando se violenta las formas del A.A hay expedición irregular. Ej. Ordenanza de carácter verbal que se debe hacer por escrito. Cualquier A.A que se debe hacer por escrito se hace de forma verbal; **Falsa Motivación o Errónea Motivación.**- Está ligada con el elemento, "causa o motivo". Si la motivación es la concreción escrita, la Falsa Motivación se presenta cuando los motivos del A.A difieren de la realidad. Es decir que se presenta cuando se exprese algo diferente a la ley; **Falta de Motivación.**- Cuando el A.A debiendo ser motivado se omite consagrar en su texto las circunstancias de hecho o derecho que generaron su expedición. Cuando no sea cierto lo que la administración está argumentando para tomar la decisión. Cuando el "por qué" del acto no corresponde a la realidad; **Desviación de Poder.**- Se relaciona con el elemento "Fin o el para qué del A.A". Se presenta cuando el fin es contrario a derecho, cuando hay una actitud egoísta del que lo expide o se va en contra del interés general; **Violación de las Normas Superiores.**- Está ligada a la "Escala Jerárquica", es una causal muy amplia que se relaciona con las demás causales de nulidad, en la medida que todas violan normas superiores, pero por su grado de especificidad trabajan de forma independiente; **Violación del Derecho de Audiencia y Defensa.**- Es la posibilidad que debe tener todo administrado para hacerse parte en una actuación administrativa que lo vaya a afectar. Es el derecho que tiene a ser oído por la administración, solicitar pruebas, entre otros. No siempre se lo garantiza con la mera vinculación o llamamiento, aunque el modo principal de hacerlo. Esta causal está circunscrita a las actuaciones que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad administrativa; Por vía Jurisprudencial se acepta la Violación a las Normas del Debido Proceso, no está enunciada en el Art. 84 del C.C.A, pero están entabladas en la constitución. Se da tanto en actuaciones judiciales como administrativas y está vinculada con la causal de derecho de audiencia y de defensa.

Finalmente, de las pruebas allegadas al proceso, no hay evidencia siquiera sumaria que permita inferir que los actos administrativos atacados estén inmersos en una de las causales anteriormente citadas ya que hasta el momento no existe prueba alguna que permita desvirtuar su validez y eficacia, al contrario se trata de actos administrativos definitivos y que actualmente se encuentran ejecutoriados y en firme.



EL ACTO ADMINISTRATIVO FUE EXPEDIDO POR FUNCIONARIO COMPETENTE.

El Acto Administrativo atacado, no solo goza de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que fue el Comandante del Ejército Nacional, quien en uso de sus facultades profirió el Acto Administrativo que hoy se ataca, y además, lo hizo acatando la Constitución y la Ley en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE.

Es evidente que al demandante no le asiste derecho alguno, pues la Entidad actuó de conformidad con la normatividad vigente y aplicable a la situación del demandante, la Resolución mediante la cual se retiró del servicio activo de las fuerzas militares se fundamentó en el artículo 109 del Decreto 1790/2000

Así las cosas, es claro que el Retiro, es una facultad consagrada en la norma que regula la carrera del personal de oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, y obedece eminentemente a las razones del servicio.

LA INNOMINADA.

Para que la judicatura de por probadas aquellas que dentro de su real saber y entender encuentre en el presente proceso.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

PRUEBAS.

1. Se solicita oficiar a la Dirección de Personal (Diper) de Ejército Nacional por intermedio del suscrito apoderado para que con destino al proceso de la referencia se sirva certificar frente al señor ERICCCSON JOHAN TRUJILLO ROJAS, identificado con C.C. 1.024.465.407, cuando disfruto de sus vacaciones en el año 2016 y desde cuando se habían programado las mismas.
2. Se solicita oficiar al Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 29 "Camilo Torres Tenorio" (Biter), por intermedio del suscrito apoderado para que con destino al proceso de la referencia se sirva remitir frente al señor ERICCCSON JOHAN TRUJILLO ROJAS, identificado con C.C. 1.024.465.407, lo siguiente:
 - 2.1. Certificar que ordenes tenía asignado para el mes de febrero y marzo de 2016 y si estas debían desarrollarse en las Instalaciones del Batallón o por fuera de éste.



la seguridad
es de todos

Mindefensa

- 2.2. Copia de los documentos que sirvieron para solicitar al Señor Comandante del Ejército Nacional el retiro del servicio por inasistencia al servicio en marzo de 2016.
 - 2.3. Copia del proceso disciplinario que se pudo haber aperturado como consecuencia de la inasistencia al servicio
 - 2.4. Copia de la denuncia penal que se pudo haber formulado como consecuencia de la inasistencia al servicio
 - 2.5. Frente a la denuncia penal, se servirá indicar el Despacho que lleva dicha causa para su correspondiente solicitud.
3. Prueba Diferida: en caso de que el Biter 29 (antes reseñado) indique certifique si se diligenció denuncia penal en contra del demandante, se solicita oficiar al Despacho Penal correspondiente para que se sirva remitir al plenario copia de dicho proceso con cargo a esta Defensa.
 4. Interrogatorio de parte: Cítese y hágase comparecer a la diligencia de pruebas al demandante para que en la audiencia se sirva absolver interrogatorio de parte que esta Defensa le formulará oportunamente.

ANEXOS

1. Poder.
2. Resolución 8615 de 2012.
3. Resolución 4535 de 2017.
4. Certificados de vinculación laboral del poderdante.

NOTIFICACIONES

El señor Ministro de la Defensa, en Bogotá (Avenida El dorado, carrera 52, CAN).

Las personales y mi poderdante en la Secretaria del H. Despacho o en la Oficina del Grupo Contencioso Constitucional, ubicada en la Tercera División del Ejército Nacional, con sede en esta ciudad.

La Entidad que represento se notifica electrónicamente y de forma concomitante en las siguientes direcciones electrónicas:

1. notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co y
2. mdnpopayan@hotmail.com

De su Señoría, muy cordialmente,


Marcos Gabriel De La Rosa Flores

ABG-PD12-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-CEDE11-DIDEF
T.P. 214.355 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. 1.085.896.475 de Ipiales - Nariño

HÉROES MULTIMISSION
NUESTRA MISION ES COLOMBIA



Señor (a)
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
POPAYAN
E S D

PROCESO N° 19001333300420170012300
ACTOR: ERICSSON JOHAN TRUJILLO ROJAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37.829.709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga la Resolución 7095 del 03 de octubre de 2018 y en ejercicio de las facultades que me confiere la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de junio de 2017 y, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) **MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLÓREZ**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **1085896475** expedida en IPIALES (NARIÑO), con Tarjeta Profesional No. **214355** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder de conformidad con el Art. 77 del CGP, así como asistir a las audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
C.C. No 37.829.709 de Bucaramanga

ACEPTO:

MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLÓREZ
C. C. 1085896475
T. P. 214355 del C. S. J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

Carrera 54 No. 26-25 CAN
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

13 NOV 2018

Bogotá, D.C.

Presentado personalmente por el signatario

Quien se identifico con la C.C. No. 3782970 y

de Bucaramanga y ella

y manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privadas.

Handwritten mark



(24 DIC 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 469 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 445 de 1998, artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar, aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 469 de 1998, las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 469 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurando en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 416 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

24 DIC 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contenciosos Administrativos y Juzgados Contenciosos Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impulsar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlos en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que o hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlos directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querrelas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contenciosas administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas o compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlas directamente.

24 DIC 2012

124

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplan funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos por medio de sus representantes, debidamente acreditados."

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales por el Ministro, Director del Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o proveyó el hecho."

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuando se relaciona con la Rama Legislativa, y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relaciona con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación."

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto."

En materia contencional, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993 o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación judicial corresponderá al respectivo Departamento Administrativo de la Presidencia de la República."

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

24 DIC 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos, acciones de Tutela Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación:

Ciudad de Ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabemeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No 2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunjá	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No 2
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No 1 Batalla de Palate
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No 10 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No 7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No 2 "La Popa"
Quibdó	Chocó	Comandante Batallón de Infantería No 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No 5 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No 26 del Ejército Nacional
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No 27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No 8 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No 15 "García Rovira"
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional

Perseca	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No. 5 Capitán José Antonio Galán
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyaca	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional
Sucumbios	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Itagüé	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 20
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Paqueta	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTICULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTICULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contenciosos administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela Populares de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro ejecutivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos penales.

ARTICULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces, y en los Jefes o Directores de Personal o Personal Humano o quien haga sus veces, en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen de fallo
5. Decisión de impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios en las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante al delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reunirse en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado, de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que requieren el ejercicio de la delegación, y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTICULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTION DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscibir un compromiso anticorrupción que constará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de atorgar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No proponer que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar, ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación y beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento de compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTICULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos, a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTICULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambio de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, usando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones a la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional para su control y seguimiento.

ARTICULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE 24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017
(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que los entes y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirán las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento;

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación;

Que mediante Decreto 4227 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional;

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4461 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional;

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Decretiva Presidencial número 05 del 27 de mayo de 2009;

Que se hace necesario asegurar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y en esta representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

RESOLUCIÓN NÚMERO **4535** DE 2017 **29 JUN 2017** HOJA No. 2

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostentará la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Contenciosos de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto. El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijudicial.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de sujetos con la jurisprudencia reiterada.

125

RESOLUCIÓN NÚMERO **4535** DE 2017 **29 JUN 2017** HOJA No. 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios orientados para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo o sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando a misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la evidencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias pre-judiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Contenciosas, solicitar conciliación ante las autoridades o instituciones acreedoras para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	J. SUBSECTORES	TRIBUTARIOS
Antioquia	Unidad	Comandante Departamento de Policía Antioquia
Bogotá	Módulo	Comandante Policía Metropolitana de Bogotá D. C.
Cundinamarca	Unidad	Comandante Departamento de Policía Cundinamarca
Valle del Cauca	Unidad	Comandante Departamento de Policía Valle del Cauca

RESOLUCIÓN NÚMERO **4535** DE 2017 **29 JUN 2017** HOJA No. 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones avanzando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejemplarán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencias que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas que haga sus veces en la Policía Nacional, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptarán las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar los actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada ses (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención de daño antijudicial y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Ciudad	Estado	Comandante Departamental de Policía
Barranquilla	Magdalena	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla
Bogotá	Cundinamarca	Comandante Departamental de Policía Nacional
Bogotá	Cundinamarca	Comandante Policía Metropolitana de Bogotá y Indios
Bogotá	Cundinamarca	Comandante Departamental de Policía Bolívar
Bogotá	Cundinamarca	Comandante Departamental de Policía Boyacá
Bogotá	Cundinamarca	Comandante Departamental de Policía Cauca
Bogotá	Cundinamarca	Comandante Departamental de Policía Cesar
Bogotá	Cundinamarca	Comandante Departamental de Policía Córdoba
Bogotá	Cundinamarca	Comandante Departamental de Policía Cundinamarca
Bogotá	Cundinamarca	Comandante Departamental de Policía Guaviare
Bogotá	Cundinamarca	Comandante Departamental de Policía Huila
Bogotá	Cundinamarca	Comandante Departamental de Policía Magdalena
Bogotá	Cundinamarca	Comandante Departamental de Policía Meta
Bogotá	Cundinamarca	Comandante Departamental de Policía Norte de Santander
Bogotá	Cundinamarca	Comandante Departamental de Policía Santander
Bogotá	Cundinamarca	Comandante Departamental de Policía Tolima
Bogotá	Cundinamarca	Comandante Departamental de Policía Valle del Cauca
Bogotá	Cundinamarca	Comandante Departamental de Policía Valle del Huila
Bogotá	Cundinamarca	Comandante Departamental de Policía Valle del Sur
Bogotá	Cundinamarca	Comandante Departamental de Policía Vaupés
Bogotá	Cundinamarca	Comandante Departamental de Policía Vichada
Bogotá	Cundinamarca	Comandante Departamental de Policía Zulia

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Ciudad	Estado	Comandante Departamental de Policía
Bogotá	Cundinamarca	Comandante Departamental de Policía Atlántico
Bogotá	Cundinamarca	Comandante Departamental de Policía Bolívar
Bogotá	Cundinamarca	Comandante Departamental de Policía Boyacá
Bogotá	Cundinamarca	Comandante Departamental de Policía Cesar
Bogotá	Cundinamarca	Comandante Departamental de Policía Córdoba
Bogotá	Cundinamarca	Comandante Departamental de Policía Cundinamarca
Bogotá	Cundinamarca	Comandante Departamental de Policía Guaviare
Bogotá	Cundinamarca	Comandante Departamental de Policía Huila
Bogotá	Cundinamarca	Comandante Departamental de Policía Magdalena
Bogotá	Cundinamarca	Comandante Departamental de Policía Meta
Bogotá	Cundinamarca	Comandante Departamental de Policía Norte de Santander
Bogotá	Cundinamarca	Comandante Departamental de Policía Santander
Bogotá	Cundinamarca	Comandante Departamental de Policía Tolima
Bogotá	Cundinamarca	Comandante Departamental de Policía Valle del Cauca
Bogotá	Cundinamarca	Comandante Departamental de Policía Valle del Huila
Bogotá	Cundinamarca	Comandante Departamental de Policía Valle del Sur
Bogotá	Cundinamarca	Comandante Departamental de Policía Vaupés
Bogotá	Cundinamarca	Comandante Departamental de Policía Vichada
Bogotá	Cundinamarca	Comandante Departamental de Policía Zulia

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de Julio de 2009.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Luis C. Vellegas Echeverri
LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No. 0001-13 FECHA 8 de Enero de 2013

En la ciudad de Bogotá se presentó al despacho DEL SECRETARIO GENERAL el(a) señor(a) CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ identificado(a) con cédula de Ciudadanía No 94375993, con el fin de tomar posesión del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, Código 1-3, Grado 18, de la PLANTA GLOBAL de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue NOMBRADO (A) mediante Resolución No. 8597 del 24 de Diciembre de 2012.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifiestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

[Firma]
Firma del Posesionado

[Firma]
LUIS MANUEL NEIRA NUÑEZ
Secretario General

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8597 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se hace un nombramiento, ordeno en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de las facultades legales, en especial de las que confiere el numeral 6 del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 4811 de 23 de diciembre de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del decreto Ley 691 de 2007.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Nombrar al señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.375.993, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción Director del Sector Defensa, Código: 1-3 Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 24 DIC. 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

[Firma]
JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.829.709, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA Código 1-3 Grado 18 (ENCARGADA), de la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES, en la planta de empleados públicos.

La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 26 días del mes de Octubre del 2018.

INES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO
Coordinadora Grupo Talento Humano

Nota: El tiempo de servicio... ELABORADO POR: JORGE NESTOR SUAREZ... Carrera 54 No. 26-26C...

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS
ACTA DE POSESIÓN No. 0071-18 FECHA 8 de octubre de 2018
En la ciudad de Bogotá D.C. se presentó al DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL (E), la Doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ...

222 GT MONSODAGTH-FO0107
Vigente a partir de 15 de Agosto de 2013

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RESOLUCIÓN NÚMERO 7095 DE 2018
(03 OCT 2018)
Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General...

GUILLERMO BOTERO NIETO